

Proclama al Pueblo de California.

Los Delegados del Pueblo, reunidos en convencion han formado una constitucion que se os somete ahora para vuestra ratificacion. El tiempo y modo de votar sobre esta constitucion y de celebrar la primera eleccion general, estan claramente explicados en el Apéndice; todo el asunto pues se deja á vuestra desprecupada y deliberada consideracion.

El Prefecto (o el que desempeñe las funciones de su empleo) de cada distrito, designará los lugares en donde se deba concurrir para votar, y dará el debido aviso para la eleccion, en conformidad con las prevenciones de la constitucion y del apéndice.

Se desea ahora que el Pueblo establezca un gobierno para si mismo, y nombre los empleados que necesite para hacer y ejecutar las leyes. El Ejecutivo actual desea sincera y fervorosamente que vuestra eleccion sea acertada y que el gobierno que vais á establecer asegure la felicidad y bien estar permanente del nuevo Estado, y si llegare á ratificarse la constitucion, tendrá mucho gusto en transmitir sus facultades al individuo que el pueblo elija para su sucesor.

Dado en Monterrey, California á los doce dias del mes de Octubre de 1849.

(firmado) B. Riley

Gen^l de Brig. del Ejerc^{to} de los E. U.

y Gobernador de California.

De Oficio

(firmado) H. W. Halleck

Capⁿ y Sec^{rio} de Estado

Constitucion del Estado de California.

Nosotros el Pueblo de California, gratos al
Todopoderoso por el goce de nuestra Libertad, y
a fin de asegurar sus beneficios, establecemos esta
Constitucion.

Artículo I.

Declaracion de Derechos.

- Sec. 1. Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos inajenables, entre los cuales son los de gozar y defender la vida y la libertad, de adquirir, poseer y proteger sus propiedades, y de procurar y obtener su seguridad y felicidad.
- Sec. 2. Todo poder político es inherente en el pueblo. El gobierno se instituye para la proteccion, seguridad y beneficio del pueblo; y este tiene el derecho de cambiarlo o reformarlo, siempre que el bien público lo requiera.
- Sec. 3. El derecho de juicio por medio de jurado será asegurado a todos y quedará inviolable para siempre; mas el juicio por jurado podrá recusarse por las partes en todas las causas civiles de la manera que prescriba la ley.
- Sec. 4. El libre ejercicio y goce de la profesion y culto religioso, sin distincion ni preferencia, se concederán para siempre en este estado; y a nadie se le tendrá por incompetente para servir de testigo, en consecuencia de sus opiniones sobre materias de creencia religiosa; mas la libertad de conciencia que aqui se asegura, no se ha de interpretar de tal modo que sirva de excusa para cometer actos licenciosos o para justificar aquellos que sean incompatibles con la paz o la seguridad del estado.
- Sec. 5.^o No se suspenderá el precepto de habeas Corpus, sino cuando la seguridad pública así lo requiera en casos de rebelion o invasion.
- Sec. 6.^o No se exijan fianzas excesivas, ni se impondrán multas exorbitantes, ni tampoco se aplicaran castigos crueles o inusitados, ni serán detenidos los testigos mas del tiempo razonable.

Sec. 7.^a Se admitirá franquea á toda persona que presente fiadores abonados, excepto por ofensas capitales, cuando la prueba sea evidente ó la presuncion grande.

Sec. 8. Nadie será compelido á responder por ningun crimen capital, ó de otra manera infame (excepto en caso de acusacion de empleados públicos [impeachment] y en los de la milicia cuando se hallen en actual servicio, y de las fuerzas de mar y tierra en tiempo de guerra, ó las que pueda el estado mantener con consentimiento del Congreso en tiempo de paz, y en los casos de ratería [petty larceny] sujeto al arreglo de la Legislatura) sin previa presentacion ó acusacion ante un gran jurado; y en cualquiera juicio ante cualquiera tribunal, se le permitirá á la parte acusada comparecer á defenderse en persona y con abogado, como en las acciones civiles. Ningun individuo será perseguido dos veces por una misma ofensa; ni se obligará á servir de testigo contra si mismo en ningun caso criminal, ni se le privará de la vida, libertad, ó propiedad sin el correspondiente proceso de ley, y las propiedades particulares no se tomarán para el uso publico sin una compensacion justa.

Sec. 9. Todo ciudadano tendrá la libertad de decir, escribir y publicar sus sentimientos sobre cualesquiera asuntos, siendo responsable del abuso de este derecho, y no se hará ninguna ley para restringir ó coartar la libertad del habla ó de la prensa. En todos los procesos ó acusaciones criminales sobre libelo, la verdad podrá presentarse en testimonio al jurado, y si á este le pareciere que la cosa sobre que recae la acusacion es verdadera, y que se publicó con buenas motivos y fines justificables, la parte será absuelta y el

jurado tendrá el derecho de decidir sobre la ley y sobre el hecho.

Sec. 10. El pueblo tendrá derecho de reunirse libremente para consultar el bien público, para dar instrucciones á sus representantes y para solicitar de la Legislatura el remedio de sus agravios.

Sec. 11. Todas las leyes de una naturaleza general tendrán un efecto uniforme.

Sec. 12. El poder militar estará subordinado al civil. El estado no mantendrá ningún ejército permanente en tiempo de paz; y en tiempo de guerra no se hará ninguna apropiación para un ejército permanente por mas de dos años.

Sec. 13. Ningún soldado será acuartelado en ninguna casa en tiempo de paz, sin el consentimiento del dueño; ni en tiempo de guerra sino de la manera que prescriba la ley.

Sec. 14. La representación debe proratearse segun la poblacion.

Sec. 15. Nadie será encarcelado por deuda en ninguna acción civil, por precepto interlocutorio ó final, excepto en casos de fraude; ni tampoco por multas de milicia en tiempo de paz.

Sec. 16. No se hará jamás ninguna ley que impida que alguno herede (bill of attainder), ni que tenga fuerza retroactiva ni que disminuya el valor de los contratos.

Sec. 17. Los extranjeros actualmente acuinados ó que en adelante se acuinaren de buena fe en este estado gozarán de los mismos derechos y privilegios, con respecto á la posesion, goce y herencia de bienes que los ciudadanos nativos.

Sec. 18. No se tolerará en este estado la esclavitud, ni tampoco la servidumbre involuntaria á no ser en castigos de crimenes.

Sec. 19. No se violará el derecho del pueblo en cuanto á la segu=

riedad de sus personas, casas, papeles y efectos, contra embargos y cateos injustos, y no se expedirá ningún decreto de prisión sino por causa probable, apoyada con juramento o afirmación, designando con precisión el lugar que se ha de catear, y las personas y cosas que se han de embargar.

Sec. 20. Solo se considerará como traición contra el Estado, el suscitar guerra contra él, adherirse a sus enemigos o darles auxilio y ayuda. Nadie podrá ser convicto de traición, sino por el testimonio de dos testigos sobre un mismo hecho patente o por confesión en tribunal abierto.

Sec. 21. Esta enumeración de derechos, no se ha de interpretar de modo que queden minorados, o negados otros derechos retenidos por el pueblo.

Artículo II

Derecho de Sufragio.

- Sec. 1. Todo ciudadano blanco de los Estados Unidos, y todo ciudadano blanco de México, que haya elegido hacerse ciudadano de los Estados Unidos, bajo el tratado de paz cambiado y ratificado en Querétaro el día 30 de Mayo de 1848, de la edad de veinte y un años, y que haya residido en el estado seis meses inmediatamente anteriores a la elección, y en el condado ó distrito en donde reclama su voto, treinta días, tendrá derecho de votar en todas las elecciones autorizadas ó que en adelante puedan autorizarse por la ley, atendido, que nada de lo contenido en esta sección, podrá impedir a la Legislatura el admitir al derecho de sufragio a los indios, ó descendientes de los indios, en aquellos casos especiales que dicha legislatura juzgue propio y justo, mediante la concurrencia de los votos de dos terceras partes de la referida corporación.
- Sec. 2.^a Los electores en todos los casos que no sean de traición, felonía ó violación de la tranquilidad pública estarán libres de arresto en los días de elección, durante su asistencia a ella y a la ida y vuelta.
- Sec. 3.^a Ningun elector tendrá obligación de hacer servicios de milicia en los días de elección, excepto en tiempo de guerra ó peligro públicos.
- Sec. 4.^a En cuanto al derecho de votar, nadie ganará residencia por su presencia ni la perderá por su ausencia, mientras esté empleado en el servicio de los Estados Unidos, u ocupado en la navegación de las aguas de este estado ó de los Estados Unidos ó en alta mar, ni mientras esté mantenido en algún hospicio u otro asilo a expensas públicas, ni mientras esté detenido en alguna cárcel pública.
- Sec. 5. Ningun idiota ó demente, y ningun individuo convicto de algun crimen infame tendrá derecho de votar.

Sec. 6^a. Toda eleccion popular se hara por medio de boletas.

II. (Milla)

Artículo III Distribucion de Poderes.

Los poderes del gobierno del estado de California se dividirán en tres distintos departamentos; en legislativo ejecutivo y judicial; y ningun individuo que se halle encargado del ejercicio de los poderes que pertenecen propriamente a uno de estos departamentos, deberá ejercer funcion alguna perteneciente a ninguno de los otros dos, excepto en los casos que mas adelante se ordene o permita expresamente.

Artículo IV.

Departamento Legislativo

- Sec. 1. El poder legislativo de este estado se depositará en un senado y en una asamblea que formarán la Legislatura del Estado de California, y la fórmula de encaramiento de toda ley será como sigue; "El Pueblo del Estado de California representado en su Senado y Asamblea, decreta lo siguiente".
- Sec. 2. La Sesión de la Legislatura será anual y comenzará el primer lunes de Enero despues de la eleccion de sus miembros, a menos que el gobernador del estado convoque la legislatura en el interim por medio de proclama.
- Sec. 3. Los miembros de la asamblea serán elegidos anualmente por los electores habilitados de sus respectivos distritos, el martes despues del primer lunes del mes de Noviembre, a menos que la legislatura disponga otra cosa, y durarán en sus empleos un año.
- Sec. 4. Los senadores y vocales de la asamblea serán electores debidamente habilitados en los respectivos condados y distritos que representen.
- Sec. 5. Los Senadores serán elegidos para el término de dos años, en el mismo tiempo y lugar que los vocales de la asamblea; y nadie podrá ser miembro del Senado o de la asamblea que no haya sido ciudadano y vecino del estado un año, y del Condado o distrito donde haya sido elegido los seis meses anteriores a su eleccion.
- Sec. 6. El número de Senadores no bajará de la tercera parte, ni excederá de la mitad de los vocales de la Asamblea, y en la primera sesión de la legislatura, despues que esta constitucion tenga efecto, los Senadores se dividirán con la igualdad posible por medio de sorteo en dos clases; los asientos de los de la primera

clase vacarán al fin del primer año, de modo que la mitad de su número deberá elegirse anualmente.

Sec. 7. Cuando el número de Senadores se aumente, serán divididos por medio de sorteo, de modo que las dos clases queden tan iguales en su número como sea posible.

Sec. 8. Cada Cámara nombrará sus propios empleados y calificará la idoneidad, elección y credenciales de sus propios vocales.

Sec. 9. La mayoría de cada Cámara constituirá el número competente para funcionar; mas un número menor podrá suspender las sesiones de día en día y compeler la asistencia de miembros ausentes de la manera y bajo las penas que la Cámara respectiva disponga.

Sec. 10. Cada Cámara establecerá las reglas para sus propios procedimientos, y mediante la concurrencia de dos terceras partes de todos los miembros electos podrá espeler a uno de ellos.

Sec. 11. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos y lo publicará; y la votación nominal de los vocales de cualesquiera de las dos Cámaras, sobre cualquiera cuestión, se asentará en el diario a petición de cualesquiera tres de sus miembros.

Sec. 12. Los vocales de la legislatura en todo caso excepto por traición, felonía y violación de la tranquilidad pública serán libres de arresto, y no estarán sujetos a ningún proceso civil durante la sesión de la legislatura, ni durante los quince días inmediatamente antes y después de cada sesión.

Sec. 13. Siempre que ocurran vacantes en cualesquiera de las Cámaras, el gobernador o el que haga sus veces expedirá decretos de elección para llenar las.

Sec. 14. Las sesiones de cada cámara serán públicas, á menos que cuando á juicio de la corporacion deban ser secretas.

Sec. 15. Ninguna de las cámaras podrá sin el consentimiento de la otra suspender sus sesiones por mas de tres dias, ni cambiarlas á otra parte distinta.

Sec. 16. Todo proyecto de ley (bill) podrá iniciarse en cualquiera de las cámaras de la legislatura, y todo proyecto que emane de una de ellas podrá ser enmendado en la otra.

Sec. 17. Todo proyecto de ley adoptado por la legislatura, se someterá al Gobernador antes que pase á lei. Si este lo aprueba lo firmará, y si no, lo devolverá á la cámara en donde se inició con sus objeciones, esta las asentará en el diario y procederá á reconsiderarlo; si despues de esta reconsideracion vuelve á adoptarse en ambas cámaras por votacion nominal de dos terceras partes de los vocales presentes en cada una de ellas, se reconocerá por lei á pesar de las objeciones del Gobernador. Todo proyecto de lei que no se devuelva dentro de diez dias (no contando el domingo) despues de haberse presentado al gobernador se reconocerá por lei, lo mismo que si lo hubiese firmado, á no ser que la legislatura con suspender sus sesiones imponga su devolucion.

Sec. 18. La asamblea solo tendrá poder de hacer acusaciones contra los empleados publicos (impeachments) y todas estas acusaciones se juzgarán por el senado. Los senadores, al entrar al juicio, prestarán juramento ó afirmacion y nadie será condenado sin la concurrencia de dos terceras partes de los vocales presentes.

Sec. 19. El gobernador podrá ser acusado por cualquier mal proceder en su empleo; mas el juicio en estos casos no pasará de deponerle de su empleo é incapacitarle para obtener otro cualquiera de honor.

confianza o lucro en este estado; no obstante la parte sea convicta o absuelta quedará sujeta á acusación por medio de un gran jurado (indictment), proceso y castigo conforme a la ley. Todos los demás empleados civiles serán juzgados por mal proceder en sus empleos, de la manera que la ley estatuta disponga.

Sec. 20. Ningun Senador o vocal de la Asamblea podrá, durante el término por el cual haya sido elegido, ser nombrado para ningún empleo civil lucrativo en este estado, que haya sido creado durante dicho término, o cuyos emolumentos hayan sido aumentados en el mismo periodo, á no ser que sea para algun empleo de elección popular.

Sec. 21. Ningun individuo que ocupe cualquier empleo lucrativo bajo los Estados Unidos o bajo cualquiera otra potencia, será elegible para ningún empleo civil lucrativo en este estado; en la inteligencia de que los empleos de los oficiales de milicia que no tengan salario anual, los de los empleados locales y administradores de correos, cuya compensación no exceda de quinientos pesos anuales, no se reputarán como lucrativos.

Sec. 22. Jamas será elegible para ningún empleo de honor, confianza o lucro en este estado, ningún individuo convicto de la apropiación o desfalcação de los fondos públicos del mismo; y la legislatura decretará cuanto antes una ley que disponga el castigo de dicha apropiación o desfalcação como felonías.

Sec. 23. No se extraerá de la Tesorería ninguna cantidad de dinero sino á consecuencia de apropiaciones

hechas por la lei; y una noticia exacta de los ingresos y egresos de los fondos publicos acompañará y se publicará con las leyes en cada sesion regular de la legislatura.

Sec. 24. Los vocales de la legislatura recibirán por sus servicios una compensacion que sera fijada por la lei y que se pagará de la Tesoreria publica; mas ningun aumento á esta compensacion tendrá ~~el~~ **efecto** durante el termino por el cual hayan sido elegidos los miembros de cualesquiera de las dos cámaras.

Sec. 25. Toda ley decretada por la legislatura abrazará un solo objeto que se expresará en el título; y ninguna ley será revisada o enmendada con referencia á su título; mas en estos casos el Acta revisada o la Seccion enmendada se volverá á decretar y se publicará por ~~atteso~~ **atteso**.

Sec. 26. La legislatura no concederá ningun divorcio.

Sec. 27. El Estado no autorizará ninguna Loteria, y no se permitirá la venta de billetes de Loteria.

Sec. 28. La enumeracion de los habitantes de este Estado se hará bajo las instrucciones de la legislatura en los años de mil ochocientos cincuenta y dos y mil ochocientos cincuenta y cinco, y en lo sucesivo al fin de cada diez años; y estas enumeraciones junto con el censo que se torne bajo las instrucciones del Congreso de los Estados Unidos el año de mil ochocientos cincuenta y al fin de cada diez años subsecuentes, servirán de bases para la representacion de ambas cámaras de la legislatura.

Sec. 29. En la primera sesion de la legislatura que se celebre despues que se efectúen las enumeraciones que aqui se designan, dicha legislatura será

lará el número de Senadores y vocales de la asamblea que deba haber, los que se repartirán entre los diferentes condados y distritos que se establezcan por lei, segun el número de sus habitantes blancos; en la inteligencia que el número de los vocales de la asamblea no deberá bajar de veinte y cuatro, ni exceder de treinta y seis, hasta que el número de los habitantes de este estado llegue a cien mil; y despues que esto suceda, la representacion se arreglará de modo que el número de vocales de la asamblea nunca baje de treinta ni exceda de ochenta.

Sec. 30. Siempre que algun distrito congresional, senatorio o de asamblea sea compuesto de dos o mas condados, no sera separado por ningun condado perteneciente a otro distrito; y ningun condado podrá dividirse a la formacion de algun distrito congresional, senatorio o de asamblea.

Sec. 31. Podrán establecerse corporaciones por medio de leyes generales, mas no se fundarán por medio de ninguna acta especial sino para asuntos municipales. Todas las leyes generales y actas especiales decretadas en virtud de esta seccion podran enmendarse de tiempo en tiempo o anularse.

Sec. 32. Las deudas de las corporaciones podran asegurarse por medio de la responsabilidad individual de sus miembros y por los demas medios que prescriba la lei.

Sec. 33. El termino corporacion como se usa en este articulo, debe entenderse en el sentido de comprender todas las asociaciones y companias de accionistas que tienen cualesquiera de las facultades

o privilegios de corporacion que no disfrutan los individuos o compañías ordinarias. Todas las corporaciones tendrán derecho de entablar demandas, y estarán sujetas a ser procesadas en todos los Tribunales y bajo las mismas circunstancias que los individuos particulares.

Sec. 34. La legislatura no tendrá facultad de conceder ningún privilegio para asuntos de banco; pero se podrán formar asociaciones de banco bajo leyes generales para el depósito de oro y plata: en la inteligencia que estas asociaciones no deberán hacer emitir o poner en circulación ninguna libranza, cifra, Cédula, certificado, pagare u otro papel, o el papel de cualquiera otro banco, con el objeto de que se circulen como dinero.

Sec. 35. La legislatura de este estado prohibirá por ley que todo individuo o individuos, asociación, compañía, o corporación ejerzan los privilegios de banco, o creen papel moneda para que circule como dinero.

Sec. 36. Todo accionista de corporacion o de asociación de accionistas será responsable individual y personalmente por su proporción de todas sus deudas y compromisos.

Sec. 37. La legislatura tendrá la obligación de proveer la organización de Ciudades y aldeas incorpóras, y restringir sus facultades en cuanto a imponer impuestos y contribuciones, tomar dinero prestado, contraer deudas y prestar su crédito, a fin de evitar los abusos en los impuestos y en la contracción de deudas por dichas corporaciones municipales.

Sec. 38. En todas las elecciones hechas por la legislatura, sus vocales votarán viva voce, y sus votos se asentarán en el diario.

Artículo V

Departamento Ejecutivo

- Sec. 1. El supremo poder ejecutivo de este estado será conferido a un supremo magistrado que se intitulará Gobernador del Estado de California.
- Sec. 2. El gobernador será elegido por los electores habilitados en el tiempo y lugar de las votaciones para los vocales de la Asamblea, y durará en su empleo dos años desde el tiempo de su instalacion y mientras se habilite a su sucesor.
- Sec. 3. Ninguno será elegible para el empleo de Gobernador, excepto en la primera eleccion, que no haya sido ciudadano de los Estados Unidos y vecino de este estado durante los dos años anteriores a la eleccion, y que no tenga veinte y cinco años cumplidos al tiempo de dicha eleccion.
- Sec. 4. Las certificaciones de cada eleccion para Gobernador se sellarán y se remitirán a la residencia del gobierno, dirigidas al presidente de la asamblea, quien durante la primera semana de la sesion las abrirá y las publicará en presencia de ambas cámaras de la legislatura. El individuo que obtenga mayor número de votos será Gobernador, pero en el caso de que dos o mas obtengan la mayoria de los votos en igual número, la legislatura escogerá para gobernador uno de dichos individuos que hayan tenido la mayoria dicha en igual número de votos, por medio de la votacion unida de ambas cámaras.
- Sec. 5. El Gobernador será comandante en jefe de la milicia, del ejército y de la escuadra del Estado.
- Sec. 6. Manejará todos los asuntos ejecutivos con los empleados civiles y militares del gobierno, y podrá pedir informes por escrito a los empleados del departamento ejecutivo, sobre cualquier asunto relativo a las obligaciones de sus respectivos empleos.

- Sec. 7. Tendrá cuidado de que las leyes se ejecuten fielmente.
- Sec. 8. Cuando por alguna causa vacare algun empleo, y ni la constitucion, ni las leyes dispongan como se ha de llenar la vacante, el Gobernador tendrá facultad de llenarla espidiendo un nombramiento cuya validez cesará al fin de la inmediata sesion de la legislatura, o a la conclusion de la próxima eleccion popular.
- Sec. 9. Podrá en tiempos extraordinarios convocar la legislatura por medio de una proclama, y manifestará a ambas cámaras cuando se reunan, el objeto de la convocatoria.
- Sec. 10. En cada sesion comunicará a la legislatura por medio de mensaje, las circunstancias del estado y recomendará los asuntos que considere de necesidad.
- Sec. 11. En caso de discordia entre las dos Cámaras con respecto al tiempo de la suspension de las sesiones, el gobernador tendrá la facultad de suspenderlas por el tiempo que lo juzgue oportuno, con tal que no pase del periodo señalado para la reunion de la siguiente legislatura.
- Sec. 12. Ningun individuo mientras se halle en el desempeño de algun empleo de los Estados Unidos o de este Estado, podrá funcionar de Gobernador sino de la manera que así sea dispuesto expresamente en adelante.
- Sec. 13. El gobernador tendrá facultad de conceder suspensiones y perdones de toda clase de ofensas, despues de la conviccion, excepto en casos de traicion y acusacion de empleados públicos (impeachment), bajo las condiciones, restricciones y limitaciones que juzgue oportunas y con sujecion a los reglamentos que prescriban las leyes.

relativo al modo de solicitar perdones. En el caso de probarse la traicion tendrá el poder de suspender la ejecucion de la sentencia, hasta dar cuenta del asunto a la legislatura en su primera sesion; entonces esta concederá el perdón, mandará que se ejecute la sentencia o que se suspenda por mas tiempo. Dará cuenta a la legislatura al principio de cada sesion, de todos los casos de suspension o perdón que haya concedido, especificando el nombre del reo, el crimen de que haya sido convicto, la sentencia y su fecha y la fecha del perdón o suspension.

Sec. 14. Habrá un sello de este estado, que estará a cargo del gobernador, quien lo usará en toda materia de oficio, y se llamara el gran sello del estado de Cal. formia.

Sec. 15. Todas las concesiones y despachos se expediran en el nombre y por la autoridad del pueblo del estado de California, sellados con el gran sello del estado, firmados por el gobernador y refrendados por el Secretario de estado.

Sec. 16. Se nombrara un vice-gobernador en el mismo tiempo y lugar y de la misma manera que el gobernador; y la duracion de su empleo y requisitos de elegibilidad serán tambien los mismos. Sera presidente del Senado, pero solo tendrá voto en caso de empate. Si durante la vacante en el empleo de gobernador, el vice-gobernador fuese acusado o depuesto, renunciase, o muriese, o se hallase incapaz de desempeñar las obligaciones de su empleo, o se hallase ausente del estado, el presidente del Senado hará veces de gobernador, mientras se provea la vacante o cese la incapacidad.

Sec. 17. En caso de la acusacion del gobernador, su remocion del empleo, muerte, incapacidad de desempeñar las facultades y obligaciones del empleo, su renuncia o ausencia del estado, las facultades y obligaciones de dicho empleo recaeran sobre el vice-gobernador durante lo restante del termino

ó mientras que la incapacidad cese. Mas cuando el gobernador con consentimiento de la legislatura se halle fuera del estado en tiempo de guerra, al frente de una fuerza militar del mismo, continuará como comandante en jefe de toda la fuerza militar del estado.

Sec. 18. Se elegirán de la manera que previene esta constitucion, un secretario de estado, un contralor, un tesorero, un procurador general y un agrimensor general, la duracion de cuyos empleos y requisitos de elegibilidad serán los mismos que los prescritos para el gobernador y vice-gobernador.

Sec. 19. El Secretario de estado será nombrado por el Gobernador previa recomendacion y consentimiento del Senado. Llevará un registro en principio de las actas oficiales de la legislatura y del departamento ejecutivo del gobierno, y siempre que se requiera lo someterá con todos los asuntos pertenecientes, á cualesquiera de las cámaras de la legislatura, y desempeñará las demas obligaciones que la lei le prescriba.

Sec. 20. El contralor, el tesorero, el procurador general y el agrimensor general serán elegidos por medio de los votos unidos de ambas cámaras de la legislatura en su primera sesion bajo esta constitucion; y en lo sucesivo en el tiempo y lugar y de la misma manera que el gobernador y vice-gobernador.

Sec. 21. El gobernador, vice-gobernador, secretario de estado, contralor, tesorero, procurador general y agrimensor general, recibirán cada uno en tiempos señalados por sus servicios durante el tiempo de sus funciones una compensacion que no se aumentará ni se disminuirá durante el periodo por el cual hayan sido electos; mas ninguno de estos empleos deberá recibir propina alguna por el desempeño de sus obligaciones oficiales.

Artículo VI.

Departamento Judicial

Sec. 1. El poder judicial de este Estado residirá en un Tribunal Supremo, en tribunales de circuito y de condado, y en jueces de paz. La legislatura podrá tambien establecer tribunales municipales y otros inferiores, segun se juzgue necesario.

Sec. 2. El Tribunal Supremo se compondrá de un juez principal y dos asociados, cualesquiera dos de los cuales bastarán para formar tribunal.

Sec. 3. Los jueces del Tribunal Supremo serán elegidos en la eleccion general, por los electores habilitados del estado, y durarán en sus empleos seis años a contar desde el dia primero de Enero siguiente a su eleccion, en la inteligencia que la legislatura en su primera sesion eligirá un juez principal y dos asociados del Tribunal Supremo, por medio de la votacion unida de ambas camaras, y los clasificará de modo que uno de ellos deje el destino cada dos años. Despues de la primera eleccion, el juez mas antiguo en cuanto a la fecha de su nombramiento, será juez principal.

Sec. 4. El Tribunal Supremo tendrá jurisdiccion de apelacion en todos los casos en que la cuestion en disputa exceda de doscientos pesos, o que tenga referencia a la legatidad de cualquiera tributo, alcabala, impuesto o multa municipal, y en todos los casos criminales de felonias sobre meras cuestiones de ley. Y dicho tribunal, y cada uno de sus jueces (como igualmente todos los de distrito y de condado) tendrán facultad para expedir preceptos de habeas corpus, a peticion de cualquiera individuo que se halle actualmente en custodia. Tendrán tambien la facultad de expedir todos los demas mandatos y procesos necesarios para

el ejercicio de su jurisdiccion de apelacion y serán conservadores de la paz en todo el estado.

Sec. 5. La primera legislatura dividirá el estado en un numero conveniente de distritos, sujeto a las modificaciones que de tiempo en tiempo requiera el bien publico. Para cada uno de estos distritos se eligirá un juez de distrito, por medio de la votacion unida de la legislatura en su primera sesion, y estos jueces durarán en sus empleos dos años despues del dia primero de Enero inmediato a su eleccion, y en lo sucesivo serán nombrados por los electores habilitados de sus respectivos distritos en la eleccion general, y desempeñarán sus funciones durante seis años.

Sec. 6. Los tribunales de distrito tendrán jurisdiccion original en ley y en equidad, en todos los casos civiles en que la cuestion en disputa exceda de doscientos pesos, esclusivo de interes. En todos los casos criminales no provistos de otra manera, y en todas las contestaciones tocante a testamentarias, su jurisdiccion será ilimitada.

Sec. 7. La legislatura dispondrá la eleccion popular de un escribano del Tribunal Supremo, y de escribanos de condado, procuradores de distrito, sheriffs, coroners y otros empleados necesarios, y designará por ley sus obligaciones y emolumentos. Los escribanos de condado serán ex officio escribanos de los tribunales de distrito en sus respectivos condados.

Sec. 8. Se eligirá en cada uno de los condados organizador de este estado un juez de condado que durará en su empleo cuatro años: presipará el tribunal de condado y ejercerá las obligaciones de subrogado ó juez probatorio para la prueba o testi-

ficación de los testamentos). El juez de condado asociado con dos jueces de paz que se designarán según la ley, tendrá un tribunal de sesiones con la jurisdicción criminal que la legislatura prescriba y ejercerá las demás obligaciones que la ley requiera.

Sec. 9. El Tribunal de condado tendrá la jurisdicción que la legislatura prescriba en los casos que se susciten en los tribunales de los jueces de paz, y en la casos especiales; mas no tendrá jurisdicción original civil sino en dichos casos especiales.

Sec. 10. El tiempo y el lugar de las sesiones del tribunal supremo, y de las generales y especiales de los tribunales de distrito, dentro de los diferentes distritos, se designarán por ley.

Sec. 11. Ningun empleado judicial (excepto los jueces de paz) deberá recibir para su propio uso ninguna propina ni gages.

Sec. 12. La legislatura dispondrá la pronta publicación de todos los estatutos, y de las decisiones judiciales que estime conveniente, y todas las leyes y decisiones judiciales podrán publicarse libremente por cualquiera persona.

Sec. 13. Podrán establecerse tribunales de conciliación, con las facultades y obligaciones que prescriba la ley; pero estos tribunales no tendrán poder de dar sentencia obligatoria a las partes, a menos que estas sometan voluntariamente sus diferencias, y se convengan en sujetarse al juicio ó se conformen con él, en presencia de dicho tribunal, en los casos que prescriba la ley.

Sec. 14. La legislatura determinará el número de jueces de paz que deban elegirse en cada condado, ciudad, pueblo y aldea incorporada del Estado.

y señalará por ley sus facultades, obligaciones y responsabilidades: determinará también, en que casos se puede apelar de los tribunales de los jueces de paz al de Condado.

Sec. 15. Los jueces de los tribunales supremo y de distrito recibirán respectivamente, en tiempos señalados, durante su permanencia en el empleo, una compensación por sus servicios, pagadera de la tesorería, cuya compensación no se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo por el cual hayan sido electos. Los jueces de Condado recibirán también respectivamente, en tiempos señalados, una compensación por sus servicios, pagadera de la tesorería de sus respectivos condados, que no se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo por el cual hayan sido electos.

Sec. 16. Los jueces supremos y de distrito no podrán ser elegidos a otros empleos, durante el tiempo por el cual hayan sido electos.

Sec. 17. Los jueces no darán instrucciones a los jurados con respecto a asuntos de hecho, mas podrán exponer el testimonio y explicar la ley.

Sec. 18. La fórmula de todo proceso será, "El Pueblo del Estado de California" y todo proceso criminal (prosecutions) será seguido en el nombre y por la autoridad del mismo.

Artículo VII

Milicia

- Sec. 1. La legislatura establecerá por ley el modo de organizar y disciplinar la milicia, de la manera que juzgue conveniente, no siendo incompatible con la constitucion y leyes de los Estados Unidos.
- Sec. 2. Los oficiales de la milicia serán elegidos o nombrados de la manera que de tiempo en tiempo disponga la legislatura, y sus despachos serán expedidos por el gobernador.
- Sec. 3. El gobernador tendrá la facultad de poner la milicia sobre las armas, para ejecutar las leyes del estado, suprimir insurrecciones y repeler invasiones.

Artículo VIII.

Deudas del Estado.

La legislatura no contraerá de manera alguna, ninguna deuda o deudas, compromiso o compromisos que separados o en union de cualquiera otra deuda o compromiso anterior, exceda de la suma de tres cientos mil pesos, excepto en caso de guerra, para repeler alguna invasion o para suprimir alguna insurreccion, á ménos que dicha legislatura no sea autorizada por alguna ley que tenga por objeto algun fin o empresa determinada que en ella se exprese con toda claridad, cuya ley determinará los medios y modos (no siendo préstamos) para cubrir el interes de dicha deuda o compromiso conforme se vayan venciendo los plazos; y tambien para pagar o cancelar el principal de dicha deuda o compromiso dentro de veinte años de contraida, y esta ley será irrevocable mientras el principal e interes no sean pagados y cancelados; mas ninguna ley de esta naturaleza tendrá efecto hasta que se haya ^{sometido} ~~dejado~~ al pueblo en una eleccion general, y haya recibido los votos la mayoria de todos los votos dados en pro y en contra en dicha eleccion; y todos los fondos recaudados en virtud de dicha

ley serán apropiados solamente para el objeto especial que en ella se designe, o en el pago de la deuda contraída en fuerza de dicha ley; y esta se publicará a lo ménos en un periódico (si lo hubiese) en cada distrito judicial del estado, durante los tres meses anteriores a la eleccion en que deba someterse al pueblo.

Artículo IX

Educacion.

Sec. 1. La legislatura dispondrá la eleccion popular de un superintendente de instruccion pública, que durará en su empleo tres años; la ley prescribirá sus obligaciones, y él recibirá la compensacion que designe la Legislatura.

Sec. 2. La legislatura estimulará por todos los medios posibles el fomento de los progresos intelectuales, científicos, morales y agrícolas. El producto de todos los terrenos que cedan los Estados Unidos a este estado para el sosten. de las escuelas y que se vendan ó trasfieran; y los quinientas mil acres de tierra concedidos a los nuevos Estados por acta de los Estados Unidos del año de 1851, que distribuye el producto de los terrenos públicos entre los diferentes estados de la union; y todos los bienes de los que mueran ap-intestato, o sin heredero, como igualmente el tanto por ciento sobre la venta de los terrenos de este estado que conceda el Congreso, formarán un fondo perpetuo, cuyo interes unido a todas las rentas de los terrenos no vendidos y demás medios que provea la legislatura, serán apropiados invariablemente para el sostenimiento de las escuelas de primeras letras en todo el estado.

Sec. 3. La legislatura establecerá un sistema de escuelas de primeras letras, y dispondrá que en cada distrito se abra y sostenga una de ellas durante tres meses cuando ménos en cada año; y todo distrito de escuela que deje de abrir y sostener una de estas escuelas, será privado de su proporcion del interes del fondo público mientras

dure el descuido.

Sec. 11. La Legislatura proveerá ^a la protección, adelanto, i otra disposición de los terrenos que hayan sido reservados o concedidos a este estado por los Estados Unidos o por cualquiera persona o personas, q' que en adelante se reserven o concedan para el uso de una universidad; y los fondos procedentes de las rentas o de la venta de estos terrenos o de cualquiera otro origen para el fin indicado, formarán un fondo permanente, cuyo interes se invertirá en el sosten de dicha universidad con las ramificaciones que la conveniencia pública requiera para la promoción de la Literatura, las artes y ciencias, segun las condiciones de dicha ~~cesion~~ ^{cesion}; y la Legislatura tendrá la obligación de proveer cuanto ántes medios eficaces de procurar el adelanto y seguridad permanente de los fondos de dicha universidad.

Artículo x

Modo de reformar y revisar la Constitución.

Sec. 1. El Senado o la asamblea podrá proponer cualquiera reforma o reformas a esta constitucion, y siempre que la mayoría de los vocales electos para cadauna de las dos cámaras con vengan en ello, la reforma o reformas, propuestas se asentarán en sus diarios con la votacion nominal que se dió y esto se someterá a la futura legislatura que en seguida debe dejarse, y se publicará durante los tres meses anteriores a dicha eleccion; y si esta nueva legislatura aprobare la reforma o reformas propuestas por medio de la mayoría de todos los vocales electos para ambas cámaras, entonces deberá la legislatura someter dicha reforma o reformas al pueblo, al tiempo y en el modo que ella misma prescriba; y si el pueblo aprobare y ratificare dicha reforma o reformas, por medio de una mayoría de los electores habilitados para votar por los vocales de la legislatura, y que hayan votado sobre el asunto, entonces dicha reforma o reformas formarán parte de la

Constitucion.

Sec. 2.^a Si en algun tiempo las dos tercenas partes del Senado y de la asamblea juzgasen ser necesario revisar o cambiar toda esta constitucion, encomendarian a los electores que voten en la primera eleccion de vocales de la legislatura en pro o en contra de una convencion; y si ocurriese que una mayoria de los electores que hayan votado en dicha eleccion, diese su voto en favor de la convocacion de una convencion, entonces la legislatura en su primera sesion dispondra por medio de una ley de convoque dicha convencion, la que debera reunirse dentro de los seis meses de haberse decretado dicha ley; y dicha convencion se compondra de un numero de delegados que no baje del de los vocales de ambas camaras de la Legislatura

Exclusiva

Artículo XI.

Disposiciones Miscelaneas.

- Sec. 1. La primera Sesion de la Legislatura se celebrara en el Pueblo de San Jose, cuyo lugar sera la residencia permanente del Gobierno, mientras no sea removida por ley: en la inteligencia no obstante, que las dos terceras partes de todos los vocales electos a dicha Legislatura convengan en decretar tal ley.
- Sec. 2. Todo ciudadano de este estado que despues de la adopcion de esta constitucion combata en duelo con arma mortifera o de o acepte un desafio para combatir en duelo con arma mortifera, sea dentro de este estado o fuera de el, o que sirva de padrino o a sabiendas coadyuve o de cualquiera manera auxilie a los que asi ofendan, sera privado del derecho de poder obtener ningun empleo lucrativo y de gozar del de sufragio bajo esta Constitucion.
- Sec. 3. Los vocales de la Legislatura y todos los empleados del ramo ejecutivo y judicial, excepto aquellos empleados subalternos que esten exentos por ley, antes de entrar en el desempeño de sus respectivos empleos, prestaran y firmaran el siguiente juramento o afirmacion. "Juro solemnemente (o afirmo segun sea el caso) sostener la constitucion de los Estados Unidos y la del Estado de California, y que desempenare fielmente los deberes del empleo de _____ segun mi leal saber y entender." Y no se exigira ningun otro juramento, declaracion ni prueba para poder desempenar cualquiera empleo o merecer la confianza publica.
- Sec. 4. La Legislatura establecera un sistema de gobierno de Condado y poblacion, el cual sera lo mas uniforme que sea posible en todo el Estado.

Sec. 5. La legislatura tendrá facultad para disponer la elección de un cuerpo de Superintendentes en cada condado, y estos superintendentes separada y juntamente desempeñarán las funciones que prescriba la ley.

Sec. 6. Todos los empleos cuya elección o nombramiento no esté arreglado en esta Constitución, y todos aquellos cuyos empleos se establezcan en adelante por ley, serán elegidos por el pueblo o nombrados del modo que disponga la legislatura.

Sec. 7. Cuando la duración de algun empleo no este provisto por esta Constitución, se podrá fijar por la ley; y de no verificarse así, tal empleo se desempeñará durante el beneplacito de la Autoridad que hizo el nombramiento: mas la duración de ningun empleo que no este señalado por esta Constitución deberá pasar de cuatro años.

Sec. 8. El año fiscal comenzará el día primero de Julio.

Sec. 9. Cada condado, ciudad, pueblo y aldea incorporada, proveerá al sostenimiento de sus propios empleados, bajo las restricciones y reglamentos que la legislatura prescriba.

Sec. 10. El crédito del estado no podrá de manera alguna darse ni prestarse en beneficio de ningun individuo, asociación o corporación, y el estado no deberá directa ni indirectamente hacerse accionista en ninguna asociación o corporación.

Sec. 11. El estado podrá ser procesado de la manera y ante los tribunales que disponga la ley.

Sec. 12. Ningun contrato de matrimonios podrá invalidarse porque carezca de conformidad con los requisitos de cualquiera secta religiosa, si por otra parte se haya celebrado debidamente.

Sec. 13. Los impuestos serán iguales y uniformes en todo el estado. Todas las propiedades en este estado pagarán impuestos en proporción de su valor, que se fijará según disponga la ley: mas los evaluadores y recaudadores de los impuestos, de pueblo, condado y estado serán elegidos por los electores habilitados del distrito, condado o pueblo en que estén situadas las propiedades sobre que recaen los impuestos para objetos de estado, condado o población.

Sec. 14. Todos los bienes raíces y muebles de la mujer, poseídos o reclamados por ella antes del matrimonio, y los que adquiere después por medio de donación, legado o herencia, le pertenecerán separadamente, y se decretarán leyes para definir más claramente los derechos de la mujer con respecto, tanto a sus bienes separados, como a los que tiene en común con su marido. También se decretarán leyes para el registro de los bienes separados de la mujer.

Sec. 15. La legislatura protegerá por ley cierta porción del hogar doméstico y otros bienes de toda cabeza de familia, a fin de evitar su venta forzada.

Sec. 16. Ninguna propiedad pasará a manos muertas, a no ser para objetos de limosna.

Sec. 17. Todo individuo convicto de haber dado u ofrecido algún soborno a fin de conseguir su elección o nombramiento, será incapacitado para desempeñar todo empleo lucrativo en este estado.

Sec. 18. Se decretarán leyes para excluir de los empleos a los que de aquí en adelante fueren convictos de soborno, perjurio, falsificación u otros crímenes mayores, y para evitar que tales individuos sirvan en los jurados, y gocen del

derecho de sufragio. Este derecho de sufragio será sostenido por leyes que arreglen las elecciones y que prohiban bajo de penas adecuadas todo influjo indebido en ellas por medio del poder, soborno, tumulto u otras practicas impropias.

Sec. 19. La ausencia de este estado, de cualquiera persona, á negocios del mismo estado ó de los Estados Unidos, no pondrá en cuestion su derecho de residencia.

Sec. 20. La pluralidad de votos dados en cualquiera eleccion, constituirá eleccion, siempre que en esta constitucion no se dispone otra cosa.

Sec. 21. Toda ley, decreto, reglamento y disposicion que por su naturaleza deban publicarse, se publicaran en ingles y en Castellano.

Artículo XII.

Limites.

Los límites del Estado de California serán como sigue: comenzando en el punto de intersección del grado 42. de latitud Norte con el grado 120 de longitud Oeste de Greenwich, y siguiendo la línea de dicho grado 120 de longitud Oeste, hasta su intersección con el grado 39. de latitud Norte; de allí siguiendo en línea recta, rumbo al Sud Este hasta el Río Colorado en el punto de su intersección con el grado 35. de latitud Norte; de allí siguiendo la medianía del canal de dicho Río hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México, establecido por el tratado de 30. de Mayo de 1848; de allí siguiendo dicha línea divisoria, rumbo al Poniente hasta el Océano Pacífico y tres millas inglesas dentro del mismo; de allí rumbo al Nor-Oeste y siguiendo la dirección de la costa del Pacífico hasta el grado 42. de latitud Norte; de allí sobre la línea de dicho grado 42. de latitud Norte al lugar primeramente señalado: con inclusion también de todas las islas, puertos y bahías de la costa del Pacífico y de sus inmediaciones.

Apéndice.

- Sec. 1. Todo derecho, acción, proceso, reclamo y contrato, tanto de individuos como de corporaciones, y todas las leyes en fuerza al tiempo de la adopción de esta constitución que no sean incompatibles con la misma, continuaran lo mismo que si no se hubiese adoptado, hasta que se cambien o se anulen por la legislatura.
- Sec. 2. La legislatura dispondrá la remoción de todas las causas pendientes al tiempo de tener efecto esta constitución o los tribunales establecidos por la misma.
- Sec. 3. Para obviar que al tener efecto esta constitución, resulte algun inconveniente al servicio público, no quedará ningun empleo anulado por ella, ni se cambiara las leyes relativas a las obligaciones de los diferentes empleados, mientras que los nuevos que se han de nombrar en virtud de esta constitución entren en el desempeño de sus funciones.
- Sec. 4. Las prevenciones de esta constitución con respecto al tiempo necesario para que los individuos desempeñen ciertos empleos mencionados en ella, no deberán entenderse con respecto a los empleados que elija el pueblo en la primera elección, o la legislatura en su primera sesión.
- Sec. 5. Todo ciudadano de California declarado votante legal por esta constitución, y todo ciudadano de los Estados Unidos, residente en este estado el día de la elección, tendrán derecho de votar en la primera elección general bajo esta constitución, y sobre la cuestión de la adopción de la misma.
- Sec. 6. Esta Constitución se someterá al pueblo para su ratificación o recusación en la elección general que tendrá lugar el Martes 13 de Noviembre próximo venidero. Por las presentes se le suplica al Ejecutivo del gobierno actual de California, espida una proclama al pueblo ordenando a los prefectos de los diferentes distritos o en caso de vacante al sub-prefecto o jefes mas antiguo de primera instancia, convoquen dicha elección para el día señalado en sus respectivos distritos.

La eleccion se hara del modo prescrito para los delegados a esta convencion, excepto que los prefectos, sub-prefectos o jueces de primera instancia que dispongan la eleccion en cada distrito, tendran la facultad de designar cualquiera numero adicional de lugares para votar; y que en cada uno de dichos lugares, deberan los jueces e inspectores de eleccion llevar una lista formal de todos los votantes. Dichos jueces e inspectores de eleccion tendran tambien la obligacion de recibir el dia señalado los votos de los electores habilitados para votar en dicha eleccion. Cada votante dara su parecer, depositando en la caja de boletas una boleta escrita o impresa que diga "por la Constitucion" o "contra la Constitucion" u otras palabras equivalentes que expliquen distintamente la voluntad del votante. Recibiran tambien estos jueces e inspectores los votos que se den para los diferentes empleados que deben elegirse en dicha eleccion, conforme queda aqui prevenido. Al fin de la eleccion los jueces e inspectores contaran cuidadosamente los votos dados y despacharan inmediatamente una noticia por duplicado de ellos al prefecto, sub-prefecto, o juez mas antiguo de primera instancia (segun el caso) de los respectivos distritos, y dicho prefecto, sub-prefecto o juez de primera instancia, remitira una de estas noticias por el conducto mas pronto y mas seguro al Secretario de estado. Al recibo de estas noticias, o el dia diez de Diciembre siguiente, si no se hubiesen recibido antes, el cuerpo de escrutinio compuesto del Secretario de estado, uno de los jueces del tribunal superior, el juez de primera instancia y uno de los alcaldes del distrito de Monterey, o cualesquiera tres de los ante mencionados empleados, tendra la obligacion (en presencia de todos los que quieran asistir) de comparar los votos dados en dicha eleccion y de publicar un extracto de la votacion en uno o mas de los periodicos de California. El Ejecutivo luego que sepa que esta constitucion haya sido ratificada por el pueblo, espedira una proclama noticiando el hecho, y desde entonces dicha constitucion quedara ordenada y establecida como Constitucion de California.

Sec. 7. En el caso de ratificarse esta Constitucion por el pueblo de California, se suplica por las presentes al Ejecutivo del gobierno actual, que luego que

esto se averigüe, de la manera que aqui queda dispuesto, haga remitir una copia de ella en limpio al Presidente de los Estados Unidos, para que este la someta al Congreso de los Estados Unidos.

Sec. 8. En la eleccion antemencionada, a saber el dia trece de Noviembre proximo venidero, se elegiran un gobernador, un vice-gobernador, los vocales de la legislatura y tambien dos representantes al Congreso.

Sec. 9. En el caso de ratificarse esta constitucion por el pueblo de California, la legislatura se reunira en la residencia del goberno el dia quince de Diciembre proximo venidero, y a fin de completar la organizacion de esa corporacion, el Senado nombrara un presidente interino, mientras se instale el vice-gobernador en su empleo.

Sec. 10. A la organizacion de la legislatura, el secretario de estado tendra la obligacion de someter a ambas camaras una copia del extracto hecho por el cuerpo de escrutinio, y (en caso de pedirse) las noticias originales de eleccion, para que cada camara pueda juzgar de la exactitud del informe de dicho cuerpo de escrutinio.

Sec. 11. La legislatura en su primera sesion elegira los empleados que dispone esta Constitucion sean elegidos por esa corporacion; y dentro de cuatro dias despues de su organizacion, elegira dos Senadores al Congreso de los Estados Unidos. Mas ninguna ley decretada por esta legislatura tendra efecto hasta que la firme el gobernador despues de su instalacion en el empleo.

Sec. 12. Los Senadores y representantes al Congreso de los Estados Unidos elegidos por la legislatura y pueblo de California del modo que aqui se ha mandado, recibiran copias certificadas de esta Constitucion cuando la ratifique, que someteran al Congreso de los Estados Unidos pidiendo en nombre del pueblo de California, que el estado de California se admita en la Union Americana.

Sec. 13. Todos los empleados de este estado (fuera de los vocales de la legislatura) se instalaran en sus empleos el dia quince de Diciembre proximo venidero, o tan luego despues como sea practicable.

Sec. 14. Mientras la legislatura divida el estado en condados y distritos senatorios y de asamblea, como queda prevenido en esta constitucion.

lo siguiente sera el prorrateo de las dos camaras de la legislatura, a saber: Los distritos de San Diego y Los Angeles unidos elijiran dos Senadores; los de Santa Barbara y San Luis Obispo unidos, elijiran un Senador; el distrito de Monterey uno; el de San Francisco dos; el de San Jose uno; el de Sonoma uno; el del Sacramento cuatro; y el de San Joaquin cuatro. Y el distrito de San Diego elijira un vocal de la asamblea; el de Los Angeles dos; el de Santa Barbara dos; el de San Luis Obispo uno; el de Monterey dos; el de San Jose tres; el de San Francisco cinco; el de Sonoma dos; el del Sacramento nueve; y el de San Joaquin nueve.

Sec. 15. Mientras la legislatura no disponga otra cosa en conformidad con las prevenciones de esta constitucion, el salario del gobernador sera diez mil pesos al año, y el del vice-gobernador sera el duplo del pago de Senador del estado, y el pago de los vocales de la legislatura sera diez y seis pesos al dia durante su asistencia y diez y seis pesos por cada veinte millas que tengan que andar por el camino usual, desde el lugar de su residencia hasta el de las sesiones de la legislatura y en su regreso. Y la legislatura fijara los salarios de todos los demas empleados, menos de los que elija el pueblo en la primera eleccion.

Sec. 16. La limitacion de los poderes de la legislatura contenida en el articulo 8.º de esta constitucion, no se hara extensiva a la primera legislatura elijida en virtud de la misma, y por las presentes queda autorizada esta legislatura para negociar la cantidad que sea necesaria para pagar los gastos del gobierno del Estado.

W. G. Marcy
Secretary

R. Semple

President & Delegate from Benicia

Joseph Adams
Charles T. Botts
Elam Brown
Elisha O. Crosby
Jose M^a Covarrubias
Stephen C. Foster
Pablo de la Guerra
Lewis Dent
Kimball H. Dimmick
A. J. Ellis
Jose Ant^o Carrillo
Wm. M. Gwin
Edw. Gilbert
Henry Hill
J. D. Hoppe
Joseph Hobson
Julian Hanks
H. W. Hallick
L. W. Hastings
J. McHenry Hollingsworth
Ja^s. McHall Jones
Thomas O. Larkin
Francis J. Lippitt
Benj. S. Lippincott

W. E. P. Martnell

Translator for the Convention

Benj. J. Moore
Rodman M. Price
Jno. M. Dougal
Manuel Dominguez
Myron Norton
Pacificus Ord
Miguel de Pedrona
M. M. McCarver
Antonio M^a Pico
Jacinto Rodriguez
Hugh Reid
J. A. Sutter
Jacob R. Snyder
Winfield Scott Sherwood
William E. Shannon
Abel Stearns

Peter Sainsbury

Wm. M. Stewart

H. J. Tappan

M. G. Vallejo
Thos. L. Vermeule
J. P. Walker
O. M. Wozencraft

